



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00261-00
Demandante	Luz Yolanda Hidalgo Cardona
Demandado	Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona y Otros
Auto No.	920

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales poderes presentados el 21 de diciembre presente y sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 22 de diciembre presente, fue recibido memorial poder de parte del profesional del derecho JUAN CARLOS PATIÑO TORRES, poder conferido por la demandada LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA; En la misma fecha, fue recibido memorial poder por parte del profesional del derecho DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN, poder conferido por la demandada LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ

Así las cosas, se realizará el reconocimiento de personería a los apoderados judiciales de ambas demandadas, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra, es decir, lo asumen encontrándose transcurriendo el séptimo (7) día de traslado de la demanda a partir de la notificación del auto que reconoce personería, en razón de haber presentado los poderes el día 21 de diciembre de 2020 y al haberse surtido la notificación del auto admisorio al curador ad litem el día 9 de diciembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá que la gestión del curador ad litem de las demandadas LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA y LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ, ha terminado en virtud de la comparecencia de las demandadas, tal y como lo establece el artículo 56 del Código General del proceso, quedando vigente dicha curaduría respecto del heredero determinado **ALEXANDER CARDONA MARQUEZ** y de los herederos indeterminados del causante Reinel Cardona Ramírez

Por otra parte, ambos apoderados judiciales presentaron solicitud para que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda con fundamento en la causal octava (8) del artículo 133 del Código General del Proceso.

Del análisis realizado a las solicitudes que se presentaron en idénticos términos, el Despacho considera que es procedente darles trámite, teniendo en cuenta que reúnen los requisitos señalados en los artículos 134 y 135 *Ibíd.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al curador ad litem designado en representación de las demandadas **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA y LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ**, advirtiendo que queda vigente la designación de la curaduría respecto del heredero **ALEXANDER CARDONA MARQUEZ** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **REINEL CARDONA RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **JUAN CARLOS PATIÑO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.141.042 de Pereira Risaralda y con Tarjeta Profesional No. 75.887 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA.**, en la forma y términos del poder especial conferido, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra, es decir, transcurriendo el séptimo (7) día de traslado de la demanda a partir de la notificación del auto que reconoce personería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.001.809 de Pereira Risaralda y con Tarjeta Profesional No. 145.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora **LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ**, en la forma y términos del poder especial conferido, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra, es decir, transcurriendo el séptimo (7) día de traslado de la demanda a partir de la notificación del auto que reconoce personería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: COMPARTIR el vínculo o enlace del expediente mixto a las direcciones electrónicas de los apoderados judiciales de las demandadas **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA y LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ**, los cuales aparecen relacionados en los poderes presentados.

QUINTO: ADMITIR la solicitud de incidente de nulidad presentado por los apoderados judicial de las demandadas **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA** y **LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ**.

SEXTO: DAR TRASLADO por el termino de tres (3) días a la parte demandante, a la apoderada judicial de los demandados **LILIANA CARDONA MARQUEZ** y **ANDRÉS FELIPE CARDONA MARQUEZ** y al curador ad litem del demandado **ALEXANDER CARDONA MARQUEZ** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **REINEL CARDONA RAMÍREZ** de la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 154

Cartago, 23 de diciembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario